



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: XIMENA MUÑOZ MORENO
Demandado: CONJUNTO J DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA
Radicación: 76001-4105-005-2019-00463-00

Auto interlocutorio No. 1282
Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) doctor (a) XIMENA MUÑOZ MORENO, quien funge como demandante en la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que se encuentra coadyuvada por la señora PATRICIA NARVAEZ en calidad de representante legal del ente encartado¹.

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del C.G.P. y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 27 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Petición de desistimiento.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJCDO: DIMECOOP CTA
RAD.: 76001-4105-005-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1268

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por DIMECOOP CTA, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS. SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir a la sociedad DIMECOOP CTA, (f.° 16 y 17), el cual fue remitido al kilómetro 37 # 15-96 – Sector ACOPI/YUMBO, lo cierto es que, tal dirección no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de existencia y representación de la entidad enjuiciada (f.° 18), ni tampoco con la información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.° 7), aunado al hecho que, verificada la guía de envío del citado requerimiento que milita a folio 17 del plenario, se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería AEXPRESS S.A. realizó la anotación de «DIRECCIÓN ERRADA».

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar, por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la encartada, toda vez que la dirección en la cual se sufrió la notificación, no concuerda con los datos que fueron adosados al expediente a efectos de materializar tal diligencia.

La conclusión entonces es que el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En consecuencia se,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS., en contra de la sociedad DIMECOOP CTA

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 27
de julio de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES MUELAS VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020.

El (la) señor (a) JOSÉ DOLORES MUELAS VELASCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Del documento que contiene la reclamación administrativa no se evidencia la ciudad y fecha en que fue radicada la misma; por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el desprendible de radicación de la reclamación de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del CPTSS.

2. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, no se anuncia como prueba el Certificado de Cámara de Comercio de la Nueva Eps y que fue aportado con la demanda.

3. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, no se aporta el canal digital del demandante, esto es, correo electrónico y número de celular, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSÉ DOLORES MUELAS VELASCO, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, se requiere además para que se aporte el **documento ESCANEADO adecuadamente y no en fotografías** pues algunos documentos resultan ininteligibles.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado
Primero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado
jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: FABIOLA ARBELAEZ OSORIO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00676-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1075

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 24 del 28
de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 34 del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: DEYTON HERNANDO PRECIADO MARTINEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1067

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 3 del 21 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 34, del día de hoy 24/07/20

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once
Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de
consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: MARIA RUTH BENAVIDEZ BENITEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1066

Santiago de Cali, 24 de Julio / 20.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 376 del 5 de
noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54. del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once
Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de
consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: ALVARO LOAIZA HERNANDEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1165

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 372 del 5 de
noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Sexto
Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de
consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: JOSE OVIDIO JARAMILLO CIFUENTES
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1072

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 236 del 6 de
agosto de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54. del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Doce
Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de
consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: CARLOS OLMEDO CHARA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1061

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 30 del 29 de
enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____ A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado
Dieciocho laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado
jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: GILBERTO GUTIERREZ ALZATE
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1062

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 402 del
20 de noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se
encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo
otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: OSCAR OLAVE
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1064.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 388 del 10 de noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 34 del día de hoy 27/07/20.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____ .A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once
Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de
consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: EUGENIO HIDALGO ROMERO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1063

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 169 del 18
de Junio de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54. del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: HECTOR EMILIO DOMINGUEZ IDROBO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1071

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 6 del 21 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 34 del día de hoy 27/07/20

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: TITO CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1239

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 58 del 12 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 27/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: DARIO GALLEGU CASTRILLON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2019-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1238

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 66 del 18 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 24/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____ A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: MISAEL RENGIFO GARCIA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1074

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 42 del 5 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 24/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Santiago de Cali, _____ A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado
Tercero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado
jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: RODOLFO CUERO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1076

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 4 del 21
de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 24/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: JOSE RAFAEL QUIÑONES RIASCOS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1073

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 427 del 12 de diciembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI	
La anterior providencia se notifica por anotación en	ESTADO N° 54 del día de hoy 27/07/20.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO	



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____.A
despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado
Primero Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado
jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: LIBARDO ATEHORTUA OSORIO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1070

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 36 del 4
de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra
ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro
trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al
artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su
radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 24/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020). A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: EZEQUIEL SANTANA MORENO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1077

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 19 del 22 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 54 del día de
hoy 22/07/20.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5-75 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: LUCY BOTINA BOLAÑOS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00823-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1069

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 265 del 28 de agosto de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 34 del día de hoy

22/07/20

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali_____. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJCTE: WILLIAM FRANCO DEVIA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1068

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 21 del 28 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy

27/07/20

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico, memorial del 9 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HÉCTOR FERNANDO HOLGUÍN BECERRA
DDO: ANGÉLICA LÓPEZ GODOY
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252
Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Visto el informe secretarial, se evidencia que el día 9 de julio de 2020 vía correo electrónico, la parte demandante allegó memorial solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto No. 548 del 14 de febrero de 2020 fundamentado en que: i) la providencia fue notificada sin rúbrica del titular del despacho; ii) no se tuvo en cuenta la confesión elevada por la demandada en interrogatorio formulado ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali a efectos de constituir el título base de ejecución; iii) se reconoció personería a profesional distinto al Dr. Carlos Arturo Ortiz González.

Para resolver se CONSIDERA:

Sobre las providencias revestidas de ilegalidad estableció la Corte Constitucional entre otras, en sentencia T-1274 de 2005:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

(...)

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formuladas en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado (...)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

La admisión de esta excepción, solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del ordenamiento jurídico.

En primera medida, debe indicarse que todas las inconformidades y reproches que tengan los sujetos procesales frente a las decisiones judiciales cuentan con las herramientas adjetivas para materializar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, tales figuras están contenidas en el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y su desarrollo concreto se esboza en los siguientes artículos según sea el caso.

A la luz del art. 63 del ordenamiento instrumental laboral, contra los autos interlocutorios procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de dos días siguientes a la notificación por estados. En este caso la notificación por estados se realizó el día 18 de febrero de 2020, sin que el apoderado hubiere realizado censura alguna frente a la decisión de manera oportuna y tampoco cumplió con la carga procesal conforme al requerimiento que le hizo el despacho en el término judicial de 5 días, solamente casi 5 meses después presenta el presente escrito pretendiendo que se deje sin efectos una providencia ejecutoriada y en firme, desconociendo los principios de eventualidad, preclusión y la presunción de legalidad y acierto.

Es preciso advertir que si el apoderado no cumplió con sus obligaciones procesales no puede trasladar al despacho la carga y responsabilidad por su omisión, la decisión censurada no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, así lo advierte el art. 285 del CGP, aplicable también a los autos interlocutorios, conforme se observa en el inciso segundo de la norma referida.

No encuentra el despacho justificación alguna para volver sobre su acto por respeto al principio de eventualidad y por la seguridad jurídica. Las razones que alega el memorialista son consideraciones subjetivas que de ningún modo minan de ilegalidad el acto judicial como se pasa a revisar.

Descendiendo al caso concreto, respecto de las censuras que erige el apoderado de la parte ejecutante para tildar la providencia judicial de ilegal, procede el despacho a revisar si le asiste razón al memorialista.

La primera crítica que efectúa el abogado se dirige al hecho de la providencia no tiene efectos jurídicos porque no se encuentra firmada exhibiendo una foto de la misma donde efectivamente no se observa rúbrica del suscrito, sin embargo, tal situación omisiva no tiene la entidad que le atribuye el actor. La firma de una providencia si bien le da valor a la providencia (art. 278 del CGP), tal aspecto es abiertamente saneable con la firma o con actuaciones posteriores y no genera una nulidad procesal, así se expresa, a manera de ejemplo, en los artículos 288 y 325 del CGP, donde la norma instrumental valida la actuación judicial siempre que se tenga certeza que emana del funcionario judicial respectivo.

Se le recuerda al profesional del derecho que no se trata de un documento privado para atribuirle algún tipo suspicacia a la firma del documento posterior a la toma de su fotografía, se trata de una actuación pública emanada de una autoridad judicial y que goza de presunción de legalidad de acierto.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

En cuanto «*yerro fundamental*»(sic) relativo al reconocimiento de personería, debe indicarse que dicha actuación es un acto declarativo y no constitutivo, de manera que el nuevo apoderado que fue postulado por el accionante puede actuar y ejercer sin impedimentos, así se establece en el AL7328-2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con la ST-348 de 1998, proferida por la Corte Constitucional, de suerte que es un asunto menor, que no reviste la gravedad que le pretende dar el memorialista.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existe un poder conferido a otro profesional y para el efecto se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Arturo Ortiz González, como apoderado de la parte activa.

Respecto al ataque directo del presunto título base que constituiría la ejecución, son argumentos que debieron ser atacados por la vía correspondiente y de manera oportuna como arriba se indicó, no es procesalmente adecuado revivir discusiones sustanciales en cualquier momento como lo pretende el apoderado judicial por respeto a la seguridad jurídica. La discrepancia jurídica o el desacuerdo con la decisión adoptada por el juez no configura una causal de nulidad o una ilegalidad y tampoco las formalidades que ventila en su escrito dan lugar a volver sobre lo decido y no atacado de manera oportuna por el abogado.

Así las cosas, el despacho se estará a lo resuelto en el auto 548 del 14 de febrero de 2020 y ordenará el archivo del proceso teniendo en cuenta que el apoderado no realizó pronunciamiento alguno conforme al numeral 4 del auto referido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en el auto 548 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso y la cancelación de la radicación, teniendo en cuenta lo referido en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Carlos Arturo Ortiz González titular de la T.P. No. 38.071 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 27 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce4f21e29fd3ca8652869c9f5af0e19d0b8b364d8b1ab21c6ea446e6c36d4fe

Documento generado en 24/07/2020 04:56:24 p.m.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada en el lapso conferido en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
- PROTECCIÓN S.A.
EJCDO: MACHADO ASESORÍAS S.A.S.
RAD.: 76001-4105-005-2020-00112-00

Auto interlocutorio No. 1272
Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

En providencia que antecede, se concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas con relación a la configuración en debida forma del título complejo que pretende ejecutar, de lo que se advierte que a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna de su parte dentro del lapso concedido.

Así las cosas, valga aclarar que mediante auto No. 1220 del pasado 8 de julio de 2020, el cual fue notificado mediante estado electrónico No. 45 del 9 de julio del mismo año¹, se confirió el término antes referido, por lo que la parte activa contaba hasta el día 16 de julio hogaño para proceder con las correcciones indicadas por esta célula judicial; no obstante, la procuradora judicial del ente ejecutante presentó memorial por medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que tuvo lugar el día 21 de julio del año curso², es decir, por fuera del plazo otorgado.

En gracia de discusión, si se tuviere en cuenta el escrito de subsanación allegado por el ejecutante, tampoco habría saneado las falencias anotadas por el despacho, pues la constancia de envío del requerimiento para constituir en mora al presunto deudor en la presente acción ejecutiva (elemento esencial para la configuración del título complejo), tiene la dirección ilegible en ambos documentos aportados³.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del

¹ Estado No. 45 del 9 de julio de 2020 - Auto No. 1220 del 8 de julio de 2020.

² Constancia de envío por medios digitales de escrito subsanatorio.

³ Escrito de subsanación.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS., en contra de la sociedad DIMECOOP CTA

TERCERO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 54 del día de hoy 27 de julio de
2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: JORGE WILMAN LOPEZ AGUDELO
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO
RAD: 76001-4105-005-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y ss del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces con categoría municipal, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos laborales de única instancia.

En el caso de autos, se observa que el eje central de lo pretendido por el demandante es reconocimiento y pago de “Brazos caídos”, así como las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo, sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato; frente a lo cual el despacho al proceder a cuantificar las misma encontró que sólo la petición de sanción moratoria desde el 22 de marzo de 2017, calculado sobre 24 meses asciende a la suma de \$ 28.343.952, calculada con base en un salario de \$1.180.998, suma esta que supera los 20 salarios mínimos del año 2020, que equivalen a \$17.556.060.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

PRIMERO. REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE WILMAN LOPEZ AGUDELO en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y FABLAMP LTDA., ante Jueces Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de julio de 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANOCURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ANIBAL LONDOÑO LOBOA
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257
Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y ss del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces con categoría municipal, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos laborales de única instancia.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es reconocimiento y pago de salarios, recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, así como las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo y sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato; frente a lo cual el despacho al proceder a cuantificar las mismas, encontró superan los 20 salarios mínimos del año 2020, que equivalen a \$17.556.060, como a continuación se aclara:

CONCEPTO	VALOR
DOMINICALES	\$ 485.000,00
FESTIVOS	\$ 485.000,00
RECARGO NOCTURNO	\$ 95.608,00
RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO	\$ 145.820,00
SALARIOS	\$ 400.000,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$ 5.250.000
MORATORIA*	\$ 19.733.333



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

TOTAL	\$ 26.594.761
-------	---------------

*La indemnización moratoria fue liquidada a razón de un salario de un millón de pesos y desde el 24 de enero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por ANIBAL LONDOÑO LOBOA en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S., a los jueces laborales del circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de julio de 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SURVEY 360 GRADOS INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por SURVEY 360 GRADOS INGENIERÍA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a SURVEY 360 GRADOS INGENIERÍA S.A.S. (f.° 14), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme los documentos presentados como título base de recaudo fueron el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERÍA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, que constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la constancia de entrega del requerimiento a la empresa demandada resulta ilegible lo que no permite la constitución de un título complejo idóneo, pues carece del requerimiento de cobro debidamente diligenciado y notificado al accionado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la accionante para que aporte una copia legible y clara de la guía de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante que aporte con destino al proceso una copia legible y clara de la guía de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy 27 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE JHONATAN OQUENDO CARBONELL
DDO: PROQUIMORT IMPORT S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254
Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020.

El (la) señor (a) JOSE JHONATAN OQUENDO CARBONELL, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PROQUIMORT IMPORT S.A.S., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene razones de derecho, toda vez que en el acápite denominado “*RAZONES DE DERECHO*”, lo que se sustenta es un fundamento de derecho y no la adecuación de tales normativas al caso concreto.

2. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, no se encuentran solicitadas como pruebas los documentos aportados como anexos, saber: *i)* la cedula de ciudadanía del demandante, *ii)* la liquidación de prestaciones sociales, y *iii)* el acuerdo de confidencialidad.

3. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, no se aporta el canal digital completo de la parte demandante y su apoderado, esto es, correo electrónico y número de celular, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, se enuncia un accionado diferente (COLPENSIONES) y no se aporta el canal digital de la parte demandada, esto es, su dirección, correo electrónico y número de celular, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSE JHONATAN OQUENDO CARBONELL, en contra de PROQUIMORT IMPORT S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO